

CAMBIOS CULTURALES Y PERCEPCIÓN DE LA JUSTICIA

Adela Garzón

Adela Garzón es Titular de Psicología Social de la Universidad de Valencia (Blasco Ibáñez, 21, 46010-Valencia). Ha publicado diversos trabajos sobre Psicología Judicial, entre los que destaca *Psicología y Justicia*.

Planteamiento

El proceso de postmodernización que está afectando a gran parte de las sociedades occidentales, pone en entredicho las viejas ideas sobre las que se construyeron la mayoría de sus instituciones. Instituciones como la académica, la sanitaria, la familiar, y también otras como la laboral, la política o eclesiástica, se han visto obligadas a iniciar un proceso de transformación más o menos profundo tanto de sus estructuras como de sus funciones y estilos de actuación.

Es evidente que mientras que en algunas de ellas el proceso es fluido, rápido y sin grandes dificultades, en otras existe una fuerte resistencia a realizar los cambios exigidos por los nuevos tiempos. Dentro de este último grupo parece situarse la institucional judicial. Su resistencia tiene que ver con el asentamiento en viejas tradiciones, pero también con el rechazo de los propios actores a concebir su actividad de juzgar desde una nueva concepción tanto de la *justicia* y el *derecho* como del *conflicto*.

Sin embargo, desde la década de los sesenta surgen iniciativas desde los movimientos sociales que ponen de manifiesto la necesidad de su transformación. Ni los profesionales del derecho, ni tampoco los psicólogos sociales parecen hacerse eco de las nuevas exigencias que los ciudadanos hacen a uno de los poderes en los que se fundamenta el sistema democrático occidental.

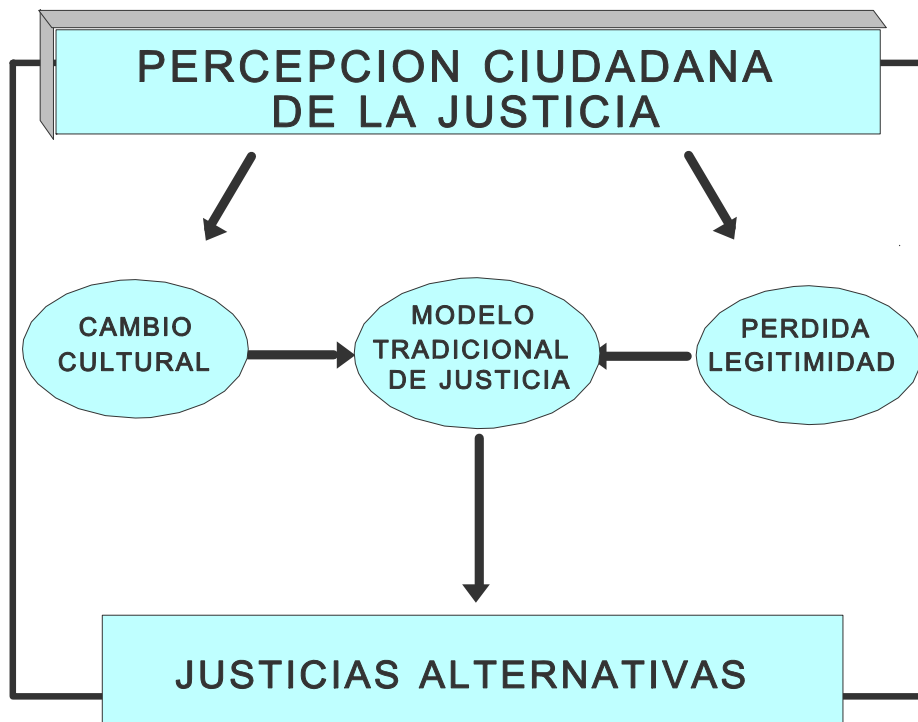
En este trabajo se defiende la necesidad de que las instituciones judiciales inicien un proceso de transformación encaminado a adaptarse a los nuevos estilos de vida. Se desarrolla en primer lugar un planteamiento general sobre la percepción ciudadana de la Justicia, desde el marco del Cambio de Valores que las sociedades occidentales de final de siglo están experimentado. Esta

perspectiva ayudará a comprender mejor, tanto a los profesionales del derecho como a los psicólogos judiciales, lo que el ciudadano espera de la justicia; es decir, no sólo su percepción y actitudes sino también sus deseos y expectativas. Conociendo sus aspiraciones será más fácil delimitar el tipo de cambio que están exigiendo las actuales sociedades en la Administración de Justicia.

Desde esta perspectiva del Cambio de Valores, se puede ver la falta de correspondencia y ajuste entre unos modelos tradicionales de administrar justicia y los nuevos valores y necesidades de los ciudadanos. Un desajuste que está llevando a la pérdida de legitimidad de las autoridades judiciales y a la búsqueda, por parte de ciudadanos y colectivos, de formas alternativas de justicia (ver Gráfico 1).

Por último, el análisis comparativo entre los nuevos valores y las características del modelo tradicional de justicia, nos llevará a perfilar algunos de los elementos centrales que deben ser punto de partida para una administración de justicia en la postmodernidad.

Gráfico 1



Cambio Cultural y la Institución Judicial

Desde las dos últimas décadas sociólogos, politólogos, intelectuales y ensayistas coinciden en señalar que las sociedades occidentales están experimentando una transformación de sus estructuras sociales, económicas y políticas; es el paso a las sociedades postindustriales que se acompaña de un cambio profundo en el Sistema de Valores, es decir, la aparición de la cultura postmoderna. Cambio que a veces se resume en el denominado proceso de postmodernización, para hacer referencia al hecho de que se modifican las formas en que los gobiernos, instituciones y autoridades son valoradas por los ciudadanos (van Deth y Scarbrough, 1995).

Los nuevos valores postmodernos desafían y alteran las viejas ideas y expectativas sobre las instituciones, y los científicos de las distintas disciplinas debaten y hacen pronósticos sobre el futuro de nuestras instituciones a la luz de dichos valores postmodernos.

No es pretensión de este trabajo analizar detalladamente las transformaciones de las sociedades, puesto que ya existen suficientes trabajos sobre el tema (Bell, 1976; Inglehart, 1990; Gergen, 1991; Seoane-Garzón, 1989, entre otros), pero describiremos brevemente algunos de los elementos que afectan a la percepción ciudadana de la justicia. Merece la pena destacar tres aspectos de las transformaciones sociales y estructurales experimentadas por las sociedades (ver gráfico 2).

En primer lugar, la mayoría de las sociedades occidentales han experimentado un desarrollo económico creciente desde los años sesenta. En la medida en que se estabilizó dicho desarrollo, se resuelven en mayor o menor grado los problemas de supervivencia y de un mínimo nivel de vida. Cubiertas tales necesidades, el ciudadano medio se ha ido planteando gradualmente nuevas aspiraciones y metas que van más allá de la búsqueda del bienestar material. Junto a este desarrollo económico aparece un proceso de consolidación del modelo democrático de la organización social; el individuo de hoy tampoco se ve obligado normalmente a defender sus derechos como persona y como ciudadano.

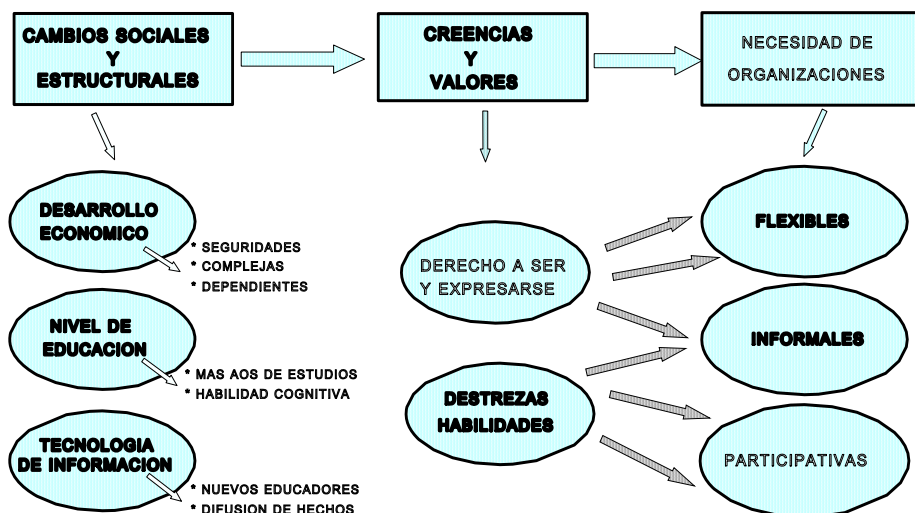
Este cambio a nivel macrosocial va asociado a un cambio en los niveles de socialización básica. En la mayoría de los países se ha reducido drásticamente los índices de analfabetismo, al menos del analfabetismo tradicional. Las estadísticas oficiales ponen de manifiesto que los ciudadanos tienen cada vez más años de estudios, lo que significa que están cada vez más dotados de lenguaje, conceptos e información que les permite entender, hablar, formarse un juicio y participar en los asuntos públicos. Dicho de otro modo, cada vez necesitan menos ser dirigidos u orientados por otros. En términos de Almond y Verba, la cultura política del súbdito es cada vez más minoritaria y está siendo desplazada por una cultura más participativa y racional (Almond y Verba, 1963).

El tercer cambio es el avance en los sistemas de comunicación. Tanto las tecnologías del transporte de personas (desde el automóvil al avión) como las del transporte de la información y de la comunicación (fax, correo electrónico,

Internet, servicios informatizados), y sobre todo la invasión de los medios masivos de comunicación en la vida pública y privada, han facilitado tanto la movilidad de las personas como la del conocimiento, lo que favorece no sólo el contacto con otros estilos y formas de vida distintos de los propios sino que además ponen al alcance del ciudadano fenómenos y hechos sociales de los que antes no tenía noticia; con esto se desarrolla su interés por los asuntos públicos y se desarrollan sus habilidades para gestionar y administrar su participación social.

Gráfico 2

PROCESO DE POSTMODERNIZACION



Es evidente, por ejemplo, que los últimos acontecimientos de la vida pública de nuestro país y su difusión en los medios de comunicación ha permitido al ciudadano conocer fenómenos de la vida judicial que hasta entonces desconocía; los medios de comunicación se convierten en verdaderos centros escolares en los que el ciudadano conoce algo de los procedimientos judiciales, aprende la diferencia entre encausado y procesado, la existencia de

un juez instructor cuyas funciones son diferentes de las del juez del proceso, que hay tribunales especializados para determinados hechos delictivos, se oye hablar del Tribunal Constitucional, de la Audiencia Nacional, etc. Igualmente que en el terreno político saben lo que significa "prevaricación", o "tráfico de influencias" o, en otros ámbitos, han aprendido lo que significa "ingeniería genética", o "técnicas láser en cirugía", o lo que son las medicinas alternativas, etc. Del mismo modo que los españoles más jóvenes han conocido el jurado a través de las películas americanas, conocen ahora sus defectos a través del juicio televisado de O.J. Simpson, por poner algunos ejemplos del impacto de los medios masivos.

El elemento común a estas transformaciones socioestructurales es la «nueva formación de valores», que se puede resumir en la necesidad que manifiestan las personas de ser y expresarse a sí mismos, planteando como una obligación de la sociedad el facilitarle la realización de estas nuevas necesidades. Son necesidades centradas más en lo postmaterial y en la realización de la propia persona que en necesidades materiales. Al tener ya cubiertas sus necesidades materiales, buscan nuevas metas que se sitúan en el plano de lo psicológico y social; de ahí que algunos autores hablen de las sociedades actuales como sociedades psicologizadas o hedonistas. El ciudadano de hoy tiene una manera distinta de ver y sentir la vida; él es la figura y la sociedad es el fondo. Las sociedades deben ponerse al servicio de sus miembros.

Ahora bien, aunque es cierto que se originan nuevas necesidades al tener más o menos cubiertas las necesidades básicas, tal como ha planteado Inglehart (Inglehart, 1990; Díez Nicolás e Inglehart, 1994), no es menos cierto que esto, siendo una condición necesaria, no es suficiente para explicar la aparición de estos valores de autoexpresión. Cabe pensar que las sociedades postindustriales, al nivelar las condiciones sociales y económicas entre la mayoría de los colectivos, oscurece las individualidades, y al crear las condiciones de cierta igualdad en el acceso a la mayoría de los recursos, los individuos quedan equiparados. Conseguidos ciertos niveles de seguridad colectiva (socioeconómica y política), el individuo necesita más que nunca hacerse visible, reafirmando y expresando su individualidad y diferenciación de los otros; es la reivindicación del derecho a ser y expresarse a sí mismo.

Además, la socialización básica y el impacto de las nuevas tecnologías ha desarrollado en las personas un fuerte sentimiento de autonomía y una gran confianza en las propias capacidades y recursos, en las habilidades cognitivas y en las destrezas sociales, de forma que las personas no necesitan ni están dispuestas a delegar en otras —expertos, políticos, científicos, también los abogados— las tareas para los que ellos ya están preparados. Quieren por tanto intervenir de forma activa en las decisiones importantes de los distintos escenarios sociales, de forma que se manifieste su manera de entender la vida (en el trabajo, en la salud, en la educación, en el gobierno, etc.).

Al ciudadano de hoy no le basta tener cierta comodidad material, ni que le dirijan las autoridades —sean estas políticas, sanitarias, educativas o judiciales;

necesita más que nunca expresarse y disponer de los canales para hacerlo. Por eso los cambios socioestructurales que se acompañan de «una nueva estructura de valores» dejan obsoletas las formas tradicionales de estructurar las organizaciones y exigen formas más abiertas, informales y participativas tanto en su estructura como en su funcionamiento (Hage y Powers, 1992; Seoane-Garzón, en prensa). Las organizaciones de tipo postmoderno deben tener, al menos, tres características:

Organizaciones flexibles y abiertas. Frente al modelo tradicional donde la organización tiene una estructura jerárquica, se basa en posiciones fijas y especialización de funciones, actualmente se necesitan estructuras más abiertas y flexibles donde los roles y las funciones cambian constantemente en función de las necesidades del momento.

En el terreno de la administración de justicia, esto significa idear organizaciones judiciales donde tengan cabida los conflictos que el ciudadano vive y desea resolver, al margen de que dichos conflictos estén o no contemplados en los distintos ordenamientos y códigos jurídicos. Más aún, lejos de la secuencia estructurada de la resolución de un conflicto judicial (instrucción, vista preliminar, vista oral y sentencia), lo que el ciudadano necesita es resolver el conflicto, no cumplir con las exigencias y rituales de la administración de justicia. Las organizaciones judiciales deben tener la capacidad de someter a la autoridad legal nuevas formas de acción y de reclamaciones de los litigantes.

Organizaciones más espontáneas. En las organizaciones tradicionales cada posición de la estructura jerárquica cumple con unos rituales en el desempeño de sus funciones. Los ciudadanos reivindican formas más espontáneas donde cuenta poco el desempeño formal del rol y las personas puedan desarrollarlo de forma sencilla, espontánea y diversificada; y cuando sea necesario poder intercambiar las funciones y los papeles a desempeñar; es decir, destacar principalmente la propia personalidad en la realización de las funciones. Es más importante llevar a cabo la tarea que cumplir con la liturgia que la acompaña.

Los ciudadanos esperan encontrar unos actores judiciales más preocupados por él y por su conflicto que por cumplir los papeles que se establece en el escenario de los procesos judiciales. Es decir, que los testigos, abogados, jueces y jurados estén más preocupados por la solución del conflicto que por los formalismos judiciales.

Organizaciones participativas. Los ciudadanos de las sociedades actuales, dotados de recursos e información, están menos dispuestos a delegar en los expertos y las autoridades; desean actuar directamente. Exigen que las organizaciones les permitan una participación activa y cotidiana, de forma que puedan expresarse, ser tenidos en cuenta e influir en las decisiones y metas de las organizaciones. Así como en el terreno político no le basta con poder votar cada cierto tiempo, piensa que el partido político es una organización

demasiado burocrática y desea participar e influir diariamente en los asuntos públicos de su comunidad, del mismo modo tampoco le es suficiente participar en la administración de justicia a través de la institución del jurado, puesto que es una participación excesivamente representativa y asistemática y se produce en un contexto demasiado formalista y poco espontáneo.

El Modelo Vertical de Justicia y los Valores Postmodernos

Ante estos retos a las viejas ideas sobre la estructura y función de las distintas organizaciones sociales, algunos intelectuales y pensadores sociales han señalado que nos enfrentamos a una crisis de legitimidad de las instituciones y de las autoridades, y formulan pronósticos sobre su futuro (Lyotard, 1979). En el contexto del Derecho se perfilan dos grandes orientaciones:

Orientación conservacionista. Es la postura más moderada. Entiende que los cambios no afectan al núcleo central de la Institución Judicial, sino a algunos aspectos de la misma que han quedado anticuados. En definitiva, mantiene que deben realizarse algunos cambios y mejoras en el modelo tradicional (legal-liberal) de justicia. En la década de los sesenta y de los setenta los países occidentales más desarrollados iniciaron un proceso de transformación de sus administraciones de justicia para adaptarlas a las nuevas condiciones de las sociedades.

Dos aspectos básicos resumen tales innovaciones. Por un lado se inició un proceso de desactivación judicial de la vida social, desarrollando instancias y mecanismos extrajudiciales e informales de la resolución de los conflictos, de forma que las instancias judiciales solamente actuarían de manera excepcional cuando los mecanismos informales no fuesen eficaces, o simplemente como instancias de apelación. Este proceso de desactivación judicial era a la vez un intento de agilizar la administración de justicia liberándola de muchos conflictos y de acercar la justicia al ciudadano al facilitarle el acceso y una pluralidad de procedimientos de resolución (mecanismos de conciliación, mediación o arbitraje).

El segundo aspecto de las reformas se centra en la racionalización y especialización de la actividad judicial; desde la agilización de los procedimientos hasta la introducción de técnicas que facilitarían la acción de juzgar por parte de los magistrados, mecanizándola al máximo para que el magistrado se oriente más hacia la gestión que hacia el dictamen judicial. En muchos casos estas innovaciones han llevado a una mayor burocratización y lentitud de los sistemas judiciales.

Al margen del fracaso o éxito de estos cambios, la orientación conservacionista tiende a pensar que los desafíos actuales a la institución judicial no atañen a la concepción del Derecho como aplicación racional y deductiva de unas normas abstractas a casos concretos, y aboga por un conjunto de cambios que hagan más eficaz la actual estructura de la Administración de

Justicia, racionalizando y flexibilizándola de forma que se acerque al ciudadano y le facilite un acceso más rápido y directo a la justicia.

Orientación hacia el cambio. Muy distinta es la postura de aquellos que abogan por un cambio más profundo de la institución judicial. Se corresponde con los pronósticos más radicales, en cuanto que entiende que el proceso de postmodernización entrará a la larga en contradicción con el modelo tradicional de justicia; llegará un momento en que las reformas en el viejo modelo no serán suficientes. En consecuencia, promueve un cambio radical en el sistema judicial que pasa por encontrar nuevas vías de administrar la justicia, y por replantear el Derecho como una forma institucional de negociación y no como una aplicación de normas generales y abstractas.

Sin embargo, hoy por hoy, es evidente que ambas orientaciones no son excluyentes sino que recorren caminos paralelos. Los cambios introducidos desde la primera orientación son importantes y necesarios, aunque desde luego no parecen que vayan a ser suficientes; sin embargo, también es verdad que las sociedades no pueden entrar en un vacío judicial y, por lo tanto, al menos durante el proceso de transformación, será necesario que convivan esas dos posturas; mejorar lo existente al tiempo que se construye un nuevo modelo de justicia, si es que esto es posible.

Crisis del modelo tradicional de justicia

La necesidad de un cambio profundo en la forma de administrar justicia viene avalado por un hecho específico de las sociedades actuales: lo que en la actualidad está en crisis es precisamente la forma en que la ley es aplicada a ciudadanos y colectivos; es la des-legitimación de la autoridad judicial. Para comprender este fenómeno deberemos analizar dos hechos: por un lado, la explosión judicial que se produce a partir de los sesenta y, por otro, la falta de correspondencia entre la institución judicial y los nuevos valores.

Los cambios introducidos desde la *orientación conservacionista* han fracasado en cierta medida. La sociología del Derecho señala que las iniciativas estatales encaminadas a mejorar la administración de justicia, como los *Minor Disputes Centers* o los *Neighborhood Justice Centers* en algunos estados de Norteamérica o la creación en Francia de la *Boîte Postales 5000*, o la institución de los conciliadores, no fueron más que nuevos centros de poder de la administración oficial de justicia. Nacieron al amparo de los Ministerios de Justicia y muy pronto comenzaron a sufrir las mismas deficiencias que los sistemas más tradicionales; aún cuando facilitaron el acceso de los ciudadanos a los servicios jurídicos, la desconfianza fue creciendo de forma que se convirtieron en muchos casos en «justicia para pobres» y en una nueva forma de control de las instancias judiciales.

Pero existen otras razones que han debilitado su éxito inicial. El proceso de desactivación judicial de la vida social iniciado en los sesenta corre parejo al proceso contrario. Los cambios sociales y económicos de las sociedades occidentales han provocado su masificación, complejidad y la interdependencia

de sus organizaciones y colectivos; han obligado al poder político a regular de forma creciente aspectos de la vida social y personal que antes pertenecían a la iniciativa individual y colectiva, de forma que la mayoría de las acciones de los ciudadanos están hoy formalizadas en distintas reglamentaciones o en ordenamientos específicamente jurídicos (código penal, civil, familiar, laboral, etc.).

Este proceso se intensifica por el fenómeno de la *explosión judicial*: en las sociedades actuales no sólo se han intensificado los contactos y relaciones de las personas, sino que además dichas relaciones se fundamentan en el interés personal más que en el interés común, están orientadas por el cálculo y el control más que por el afecto y la tradición; son las «relaciones sociales egocéntricas» (Garzón-Seoane, 1990). Además han desaparecido los núcleos tradicionales en los que se resolvían muchos de los litigios que surgían entre las personas y colectivos; en el seno de la familia, del barrio o del pequeño centro de trabajo se encapsulaban y resolvían los conflictos antes de que entraran en la vía judicial. En la medida en que se han debilitado tales núcleos básicos de relación y han perdido su papel socializador, el ciudadano se ve obligado a recurrir a instancias oficiales para resolver sus reclamaciones, produciéndose así un crecimiento desproporcionado de lo que algunos denominan «contencioso en masa» (Bonafe-Schmitt, 1988).

La explosión judicial junto a la desaparición de canales «comunitarios» de resolución de conflictos agrava la situación, porque el ciudadano hace consciente diariamente su insatisfacción y descontento con la administración de justicia. En la actualidad cualquier ciudadano medio, sin estar comprometido con ninguna acción legalmente dudosa o delictiva, se enfrenta diariamente a la reglamentación institucional de sus acciones y a litigios cotidianos (el impago de una letra, contenciosos vecinales, accidentes de tráfico, servicios inadecuados de ocio o de consumo, etc.). Se ve obligado a recurrir con más frecuencia a la administración de justicia. La insatisfacción y desconfianza tradicional que el ciudadano ha tenido con la justicia se hace ahora más patente y clara, de forma que ya no le es tan fácil desentenderse de la institución judicial: al tener que enfrentarse continuamente a pequeños conflictos es más consciente de sus deficiencias, además de colapsar su funcionamiento. Los ciudadanos comienzan a traducir esa insatisfacción y desconfianza en una *des-creencia* en la justicia, desafiando así la fundamentación y legitimidad del derecho: la existencia de un sentimiento de justicia, ya se derive éste de unos principios religiosos, comunitarios o racionales. Podríamos decir que lo que hoy se pone en crisis no son sólo los contenidos y fundamentos de las leyes, sino también el propio procedimiento de administración de justicia.

Las leyes han variado de contenido a medida que las sociedades han evolucionado. Tales contenidos se fundamentaron unas veces en los valores tradicionales, de origen divino o natural; más tarde, con el proceso de secularización, en la razón o, como en el Derecho anglosajón, en las prácticas sociales (Douzinas y Warrington, 1991).

Durante mucho tiempo las sociedades y sus miembros se enfrentaron y debatieron los contenidos de las leyes y su fundamentación. También se enfrentaron entre sí por el logro de una igualdad ante la ley e idearon procedimientos para que no hubiese diferenciación entre las personas en función de su status, origen o condición y, lucharon por participar activamente en la administración de la justicia, es decir, por la institución del jurado. Pero durante ese tiempo no se puso en duda el procedimiento de aplicación de las leyes. Las sucesivas fundamentaciones han compartido un modelo de administrar la justicia: son modelos verticales, de arriba-abajo. Es decir, una vez fundamentadas las leyes, se aplican por las autoridades competentes de forma mecánica e igualitaria a todos los ciudadanos. El modelo vertical es por lo tanto un modelo centralizado, jerarquizado y basado en la autoridad (Gráfico 3).

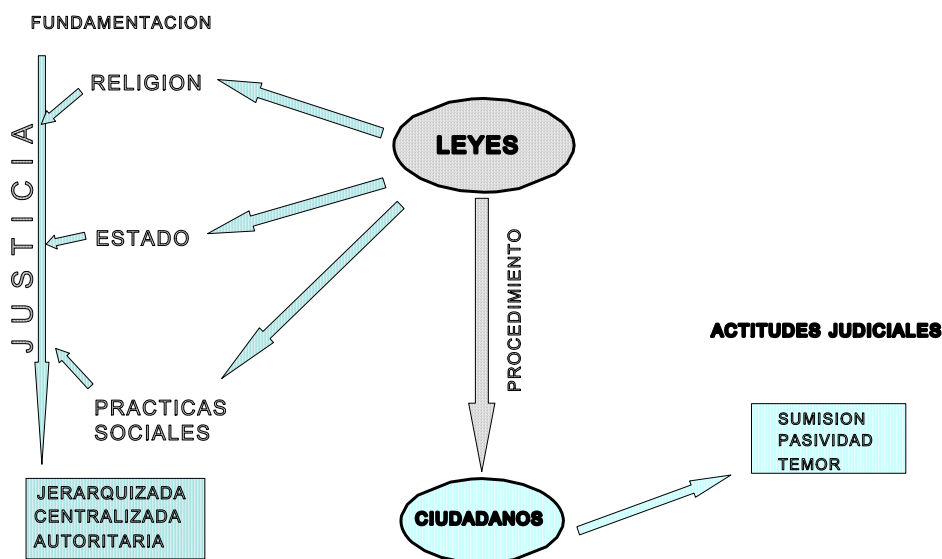
Es el mismo procedimiento de administración de justicia el que no se corresponde con el nuevo sistema de valores. Un procedimiento o *modelo vertical* de justicia que:

- Se fundamenta en una autoridad judicial, excesivamente formal y ritualista. Sin embargo, el ciudadano de final de siglo ya no necesita y, más importante todavía, ya no quiere delegar en nadie sus asuntos, a causa de sus necesidades de autoexpresión y de participación y de las destrezas y habilidades conseguidas.

Se imparte, en mayor o menor grado, de forma igualitaria y mecánica. En contraposición, al necesitar el ciudadano hacerse visible, destacar y manifestar su propia individualidad, exige una administración de justicia en la que se tenga en cuenta sus propias condiciones. A modo de ejemplo, baste recordar algunos hechos judiciales en nuestro propio ámbito jurídico, donde un pueblo entero, olvidándose de la «igualdad ante la ley» se manifiesta y pide de forma activa y directa que no se aplique mecánicamente a una persona que, aún habiendo cometido un delito, está ya plenamente incorporada y aceptada por su comunidad más próxima.

- Pretende contraponer dos versiones distintas para descubrir así donde esta la verdad (modelo de confrontación). Sin embargo, hoy los científicos y especialistas defienden que la realidad es múltiple y que la *verdad única* pertenece a un modelo de conocimiento que ya no es actual. Existen muchas verdades, tantas como perspectivas de la visión de un hecho, mientras que la sentencia jurídica se fundamenta en la existencia de una verdad y de una culpa.

Gráfico 3
MODELOS VERTICALES DE JUSTICIA



- En el modelo vertical, el derecho se entiende como la adjudicación de la verdad a uno de los elementos del conflicto, pero en la actualidad muchos de los conflictos llevan tras de sí a litigantes directos, a colectivos no implicados pero sí afectados por el conflicto y a grupos de presión, que a través de la resolución de dicho conflicto consolidan sus aspiraciones y metas como colectivo. A modo de ejemplo, hoy en la resolución judicial de un caso específico de divorcio y custodia, se ven afectados no sólo las partes del litigio, sino también las diversas asociaciones existentes (desde las asociaciones de mujeres separadas, pasando por la de defensa de los hijos de divorciados, etc.); o, en materia laboral, la regulación sobre la libertad de horarios afecta a tres colectivos con intereses distintos y algunos de ellos contrapuestos, los de la pequeña empresa, los de los grandes almacenes y los de la sociedad de consumidores, por lo menos. En tales casos, la antigua sentencia salomónica sería difícil de aplicar porque los litigantes, directos o indirectos, son demasiados y sus intereses contrapuestos.

- El modelo tradicional se orienta a la sanción (castigo), delimitando al culpable y castigándolo. Pero en muchos conflictos, penales y civiles, al margen de enfrentarse judicialmente, los ciudadanos deben seguir conviviendo con la otra parte, como en el caso de conflictos laborales, familiares o vecinales. La sanción judicial, aún cuando puede resolver jurídicamente el conflicto, socialmente puede hacerlo más grave, introduciendo nuevos elementos que, lejos de resolver, alimentan aún más el litigio que se pretendía solucionar. Por supuesto que el ciudadano desea que determine quién tiene una versión más correcta de la situación conflictiva, pero al mismo tiempo también necesita que la solución no dificulte más la convivencia cotidiana con aquél al que se han enfrentado judicialmente y con el que se ve obligado a convivir.

En resumen, lo que está en crisis es el modelo vertical de justicia; los conflictos actuales son tan complejos y, a veces, difusos que no es fácil delimitar ni las partes del conflicto, ni sus exigencias; en ellos no hay dos versiones de los hechos, sino tantas como colectivos implicados, sea directa o indirectamente. Además, el modelo vertical fue válido en la medida que los ciudadanos mantenían actitudes de pasividad, temor y sometimiento ante la institución y autoridad judicial, pero desde su nueva cultura política (la de la participación racional) y desde sus nuevas necesidades, valores y metas, el modelo vertical ya no se corresponde con los tiempos actuales.

Será necesario que los propios profesionales de la justicia, y más aún los psicólogos judiciales, se anticipen a esas exigencias y vayan formulando los elementos necesarios para una administración de la justicia que esté en consonancia con la nueva cultura postmoderna, con las condiciones sociales, económicas y políticas de las sociedades actuales (Seoane, 1994). Los ciudadanos y movimientos sociales espontáneos ya han comenzado por su cuenta a desarrollar formas alternativas de administración de justicia, unos a través de la «justicia privada» y otros por medio de las iniciativas de colectivos y movimientos que tratan de encontrar sistemas de resolución de conflictos, antes de que pasen a los sistemas oficiales de justicia; tal es el caso del *Community Board Program* (amparado en los «Neighborhood Justice Centers» norteamericanos), o las *Boutiques de Droit* francesas, a pesar de su carácter marginal.

Elementos para una Justicia en la Postmodernidad

La institución judicial es quizás, entre todas las instituciones sociales, la que más reticencias manifiesta para adaptarse a los nuevos estilos de vida en las sociedades actuales. Su escenificación y estilo ceremonioso, su lenguaje y retórica, excesivamente compleja y alejada de la comunicación y expresión cotidiana, su estrategia de poder que oscurece las dimensiones sociales de los conflictos, su dilación temporal en una época en la que el tiempo ha dejado

de ser una dificultad para las realizaciones humanas, forman parte de su anquilosamiento y su clara contradicción con el proceso de postmodernización.

Los psicólogos judiciales deben atender tanto a los cambios moderados de la orientación conservacionista que antes señalamos, como a cambios dirigidos a sensibilizar al Poder Judicial hacia la necesidad de encaminar tales mejoras hacia una reestructuración básica de la Justicia.

Una administración de justicia que esté en consonancia con la Cultura Postmoderna de las sociedades postindustriales debería iniciar un programa de cambio profundo en sus formas e instancias judiciales, fundamentando la administración de justicia en, al menos, cuatro puntos: descentralización y fragmentación judicial, pragmatismo jurídico, pluralismo de procedimientos y justicia como negociación (ver Gráfico 4).

Descentralización y fragmentación de la Justicia

Ambas se derivan de la complejidad y diversidad de la vida social. que requiere lógicamente organizaciones judiciales también diversas y plurales, donde se construyan modos descentralizados de regulación de conflictos en el contexto de centros no estatales de justicia. Centros judiciales a pequeña escala —de ámbito local y comunitario. Tales centros deben disponer de plena autonomía tanto en los procedimientos como en la forma de resolución de los conflictos. Es decir, tales centros de justicia no serían derivaciones de las instancias formales judiciales, sino que se moverían en el ámbito de la comunidad y obtendrían su legitimidad en la capacidad para regular los conflictos de las personas que acudan a ellos. Supone por tanto una fragmentación de la justicia y, a la larga, la sustitución de la intervención estatal por la intervención comunitaria en la regulación de los litigios. Esta descentralización implica otros cambios importantes.

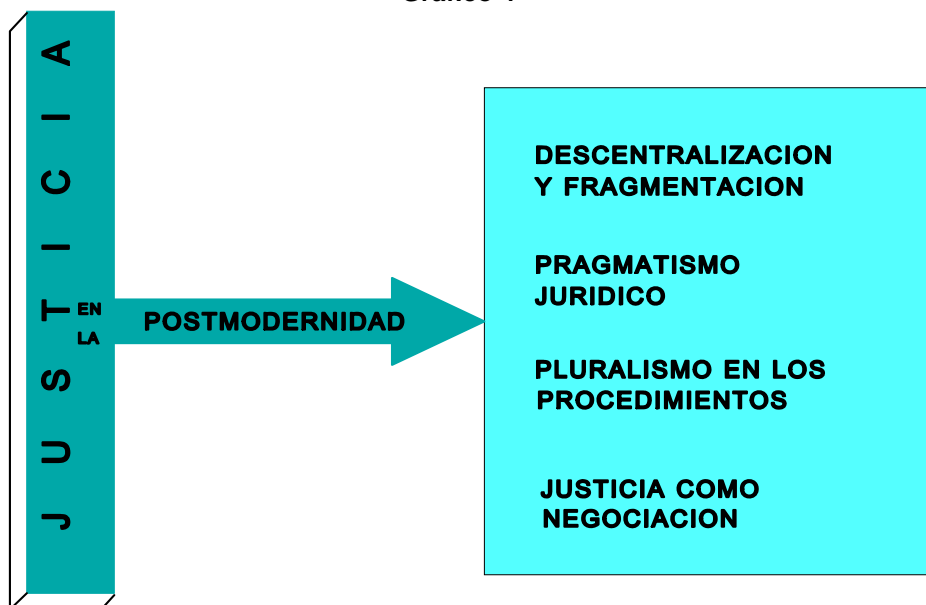
La descentralización de la justicia, entendida como fragmentación del poder judicial y justicia «a pequeña escala», supone situar la actividad judicial en ámbitos más conocidos y cercanos al ciudadano; los juzgados serían sustituidos por lugares menos formales y más cercanos y familiares a los litigantes, lo cual facilitará la adopción de formas menos solemnes y la creación de un ambiente más distendido para plantear los litigios y buscar las mejores soluciones.

La segunda característica que se deriva de la descentralización y fragmentación es la adopción de una *justicia comunitaria*, en el sentido de que la autoridad judicial y los expertos no deben ser los únicos encargados de establecer los elementos y la solución del litigio, sino que participarán de forma activa los propios litigantes junto con la comunidad en la que se regula el conflicto. Supone la *reapropiación del conflicto* por parte del ciudadano. Las partes implicadas se verían obligadas en un primer momento a reflexionar y exponer las verdaderas causas del conflicto y la forma en que podría resolverse. Tal búsqueda de las causas estaría fuera de los formalismos de la

prueba, del tiempo y de los intermediarios —los abogados— que impone la administración tradicional de la justicia.

Por otro lado, al fragmentar la justicia se rompe con la concepción tradicional de que los hechos jurídicos forman una unidad tipificada a la que se le puede aplicar unos principios y leyes generales. Desde la fragmentación cada hecho jurídico tendrá múltiples perspectivas de comprensión que afectarán al modo de resolver el conflicto planteado. Al administrar la justicia a pequeña escala es más fácil contextualizar los hechos del litigio, pudiendo así introducir otros elementos de análisis distintos a las exigencias formales de «las pruebas», «los indicios» o los testimonios. En otras palabras, el conocimiento del conflicto debe relacionarse más con las circunstancias de éste que con la aplicación de leyes generales y des-contextualizadas. Fragmentación, en este sentido, supone no sólo des-centrar el poder judicial sino también, sino también localizar los conflictos y su comprensión en función de la diversidad de personas, situaciones y tiempo.

Gráfico 4



Pragmatismo jurídico

Frente al derecho formal, donde los principios y categorías que se aplican al conflicto surgen de una lógica jurídica, plasmada en los distintos ordenamientos y leyes, la administración postmoderna de la justicia deriva su fundamentación de la experiencia diaria, de los hábitos y prácticas sociales. Dos significados complementarios existen en la idea del pragmatismo jurídico; una relacionada con la fundamentación del derecho y otra con su objetivo.

En cuanto la primera acepción, el pragmatismo jurídico significa desarrollar el derecho a partir de la práctica judicial y extraer de ésta las categorías, procedimientos y formulas que ayuden a resolver este conflicto, sentando al mismo tiempo las bases de un derecho que se corresponda o se acerque al orden social *de facto* y no sea simplemente la plasmación de un orden ideal formulado por la actividad legislatora. Es decir, el pragmatismo jurídico promueve la fundamentación social frente a la fundamentación doctrinaria.

El pragmatismo jurídico ayudaría, en este sentido, a acercar el orden ideal (derivado de la actividad legislatora y judicial) y el orden social espontáneo (derivado de los hábitos y prácticas sociales). Un acercamiento tal evitaría la pérdida de «sentimiento de justicia» en los ciudadanos. De otro modo, proporciona al derecho una mayor relevancia y sensibilidad social.

En su segundo significado, el pragmatismo jurídico supone centrarse en la solución de los conflictos y mucho menos en la determinación de responsabilidad y culpabilidad (Ibáñez y Avila, 1990; Ibáñez, 1994)). El derecho tradicional se ha basado en la determinación de responsabilidad y daño para administrar justicia, el pragmatismo jurídico hace hincapié en la búsqueda de una solución para el conflicto, relegando a un segundo plano la determinación de la culpabilidad.

Pluralismo en los procedimientos

Los modelos de arbitraje en los procesos judiciales tradicionales, aún cuando le permiten a las partes implicadas tener un mayor sentimiento de control (Thibaut-Walker, 1975; Garzón, 1990) de su propio conflicto que modelos los más autocráticos, sin embargo ya no son hoy suficientes por varias razones. En primer lugar porque el modelo de confrontación o de adversarios no supone una participación activa y directa del ciudadano; la acción indirecta a través de representantes (fiscal y defensa) no es el tipo de acción que reivindica el ciudadano de final de siglo. En segundo lugar, el arbitraje en un proceso judicial se encamina siempre hacia el procedimiento por excelencia: la adjudicación de sentencia. En las sociedades actuales los ciudadanos desean disponer de muchas formas distintas de actuar para poder decidir, entre todas ellas, la que más le satisface o se acopla a sus necesidades de realización y expresión. Si se ha hablado de una *sociedad a la carta*, podríamos plantear lo mismo en el campo de la justicia. El ciudadano necesita disponer de múltiples maneras de tratar un conflicto, maneras que van desde la simple conciliación hasta los sistemas más duros de imposición de sentencia; pero ante todo lo que

exige es ejercer su derecho a elegir el procedimiento, sin que éste le venga impuesto por una autoridad.

Desde una justicia fragmentada y con una fundamentación práctica es posible entonces encontrar la forma más adecuada para poner a disposición de los litigantes procedimientos distintos de solucionar los conflictos; los ya conocidos de mediación, conciliación o arbitraje son los más habituales, pero no cabe duda que en un futuro habrá nuevos sistemas de negociación.

Justicia como negociación

Por último y en consecuencia con los tres componentes anteriores de la administración informal de justicia, ésta deja de ser la aplicación lógico-racional de unas leyes y principios generales establecidos *a priori* y se convierte en una *negociación* y a muy distintos niveles. *Negociación de la realidad*, en el sentido de que los colectivos implicados en un conflicto tratarán sobre todo de establecer un marco de interpretación de los elementos de la situación que han llevado al litigio, lo cual supone negociar y consensuar los hechos, poniéndose de acuerdo, si lo consiguen, en la definición del conflicto (Gergen, 1988). En definitiva, y como han señalado otros autores, la justicia como negociación significa *socializar los conflictos*, en el sentido de poner de manifiesto el juego de intereses que existen en los conflictos a través de la negociación de la realidad, y no convertirlos en un conflicto de derecho. *Negociación de la solución*, puesto que en el derecho tradicional todo conflicto deriva en una sentencia que la mayoría de las veces más que solucionar el problema lo zanja (principio de autoridad), sin que las partes hayan redefinido la situación. La salida a un conflicto puede suponer más que un castigo o una indemnización, encontrar fórmulas a través de las cuales la distintas partes abandonen sus posturas iniciales y realicen un acercamiento, de forma que la resolución del conflicto no sea impedimento para sus futuras relaciones.

Es evidente que muchos de los planteamientos aquí reflejados son más fáciles de aplicar a un tipo de conflictos que a otros, pero esto no significa que sean inviables, sobre todo si empezamos por cambiar la concepción de la administración de justicia. En defensa de esta idea cabría mencionar los movimientos espontáneos que ya han creado iniciativas sociales en algunos países para poner en práctica algunos de los argumentos aquí desarrollados. Movimientos e iniciativas que surgieron casi al mismo tiempo que las iniciativas estatales por acercar la justicia al ciudadano, cuyo éxito fue escaso pero que han sido fuente de aprendizaje para los movimientos sociales de Justicias Alternativas.

Referencias

- Almond, G.A.-Verba, S. (1963): *The Civic Culture*. Political Attitudes and Democracy in Five Nations. Princeton University Press.
Bell, D. (1976): *The Cultural Contradictions of Capitalism*. New York: Basic Books.

- Bonafe, Schmitt, J.P.(1988): *las Justicia de lo cotidiano. los modos formales e informales de regulacióm de los pequeños conflictso*. S.Sebastián. Laboratoiro de Psicología Jurídica.
- Gergen,K.(1988): Invitaciones al engaño. Una teoría microsocia del conocimiento. *Boletín de Psicología*, 22, 7-39.
- Gergen,K.(1991): The self saturated self. dilemmas of identity in contemporary life. Basic Books, (Paidós, 1992).
- Douzinás, C.-Warrington,R.(1991): *Postmodern Jurisprudence. Tje law of the text in the texts of Law*. London: Routledge.
- Garzón,A.(1990) *Psicología y Justicia*. Valencia: Promolibro
- Garzón,A.-Seoane,J.(1991): Estructura del espacio de creencias. *Boletín de Pspicología*, 32, 73-91.s.
- Garzón,A.(1994): La Sala de Justicia y los Jurados. Perspectiva Psicológica. Psicológica. Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial, págs. 277-315.
- Hage,J-Powers,C.H.(992): *Post-Industrial Lives. Roles and relationships in the 21st Century*. London: Sage.
- Ibáñez,E.(1994): Personalidad y delincuencia, una revisión. En F.J.Labrador, *Cuadernos de Derecho Judicial*. Consejo General del Poder Judicial XIX.
- Ibáñez,E.-Avila,A.(1990): Psicología forense y responsabilidad legal. En A.Garzón, *Psicología Judicial*. Valencia: Promolibro.
- Inglehart,R.(1990): *Cultural shift in advaced industrial society*. Princeton: Princeton University Pres
- Díez Nicolás,J.-Inglehart,R.(1994): *Tendencias mundiales de cambio en los valores sociales y políticos*. Madrid: Fundesco.
- Liotard,J.F.(1979): *La Condition Postmoderne*. Paris: Minuit
- Seoane,J.(1994): El papel de la Psicología Política en las nuevas sociedades. *Psicología Política*, 9, 59-74.
- Seoane,J.-Garzón,A.(1989): Creencias Sociales Contemporáneas. *Boletín de Psicología*, 22, 91-118.
- Seoane,J.-Garzón,A.(en prensa): Las formas democráticas de vida. *Psicología Social Aplicada*.
- Thibaut,J.-Walker,L. (1975): *Procedural Justice: a psychological analysis*. Hillsdale, NJ: Erlbaum.
- van Deth,J.W.-Scarbrough,E.(1995): *The Impact of Values*. Oxford. Oxford University Press.